



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA  
CORRESPONDIENTE AL SABADO DIA 23 DE FEBRERO DE 1952

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.**

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e interin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades, elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan

producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, demarcados en su término. El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la Ley de Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de

Compromisarios se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

- a) Las Universidades.
- b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.
- c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.
- e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.
- g) Las Escuelas del Comercio.
- h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.
- i) Las Escuelas Industriales.
- j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
- k) El Instituto de Ingenieros Civiles.
- l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.
- m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.
- ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- o) Las Comunidades de Regantes.
- p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluidas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de cele-

brar la reunión a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obrén en su poder dos días antes del señalado para las elecciones las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo. Constituidos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) y D) del artículo diez, según la clase de Diputado a cuya elección concurran, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provin-

ciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero. En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto. Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto. Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ocho días

siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias, a las que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo. Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquéllas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejal en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejal en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejal ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluidas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor y menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Elec-

toral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», autorizándose al Ministro de la Gobernación

para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se convocan elecciones a fin de renovar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares canarios.

Al objeto de dar cumplimiento al apartado cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se convocan elecciones a fin de re-

novar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares canarios y se señala el día veintitrés de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

# GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NUMERO 39

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Decreto de 8 de Febrero de 1952, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, se hace público que las vacantes producidas a efectos del citado Decreto corresponden a los partidos judiciales de Guadalajara, Sigüenza, Molina de Aragón y Sacedón, siendo por tanto los Ayuntamientos comprendidos en estos partidos judicia-

les los únicos de la provincia que tienen que designar Compromisarios el día 16 de Marzo de 1952, los que concurrirán el día 23 del propio mes y año a la Diputación Provincial para la elección del respectivo Diputado provincial.

Guadalajara 20 de Febrero de 1952.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**